

en el proceso mismo, e impedirían al actor ampliar el litigio, haciendo valer sus derechos en demandas separadas, con pretensión de acumularlas (art. 39 y 42 c.p.c.común). Efectivamente, si todas las acciones emanadas de la misma causa aunque no tengan por fin "una misma cosa", sino "cosas" diversas, pero unidas del todo a la parte o de lo principal a lo accesorio, debieran de ser propuestas en una demanda y faltando ese requisito, al exigirse por separado resultaría que la primera demanda fijó TODOS los límites del proceso y las acciones parciales se extinguieron. Propuesta la acción para el pago de la indemnización por muerte del trabajador, no deberá intentarse separadamente la de los gastos de funeral; exigida la solución del capital, no podrán demandarse después los réditos insolutos; reclamada la rescisión por falta de pago de tres pensiones, prohibido estará solicitarse la del pago de las que estaban vencidas o fueron venciendo durante el curso del litigio... 61)

b).—La sentencia firme sobre la primera demanda, haría improponible todas las acciones derivadas de la misma causa, aunque las cosas reclamadas son diversas, y el fallo alcanzaría una extensión contraria al texto del art. 422 del mismo código,

61).—*La cosa juzgada*, pp. 41 y ss.

que la limita, entre otros requisitos, a "la identidad en las cosas".

Ya sobre el *ius novorum* en el *petitum*, Zanzuchi ha demostrado con claridad cómo en apelación está permitido el paso del todo a la parte.

Es tiempo ya de resumir nuestras argumentaciones.

I.—La esencia de las acciones alternativas nos conduce, por una parte, a la delimitación de las acciones contrarias y de las contradictorias y por otra, a la afirmación de que la extinción de la acción alternativa que no se hizo valer conjuntamente, con carácter subsidiario en la misma demanda, opera en términos del primer párrafo del art. 31 del Código Procesal Civil.

II.—Las acciones alternativas, y las subsidiarias (consunción) que tienden al mismo fin económico, deben ser conceptuadas como las aludidas por el párrafo del art. 31, que refiérese a las acciones emanadas de la misma causa, "respecto una misma cosa", pues *res* es el léxico jurídico no es solamente el objeto materialmente individualizado, sino éste y, substancialmente, por la interpretación teleológica, el fin perseguido, el bien de la vida cuya garantía por la declaración jurisdiccional, es buscada por el actor. Y tanto importa la entrega de la cosa, como su equivalente; el

cumplimiento del contrato o su substitución económica, que se alcanza por MEDIO de la rescisión y el pago de los daños y perjuicios. Así por esta vía. Ver adelante VIII.

III.—Las acciones contrarias y contradictorias planteadas en la misma demanda, revierten el fin del proceso, al pretenderse vanamente alcanzar resultados incompatibles, puesto que se solicita que no se componga el litigio. Si el fin del proceso es la composición coacta del litigio aplicando el derecho objetivo, se concluye que en esa clase de demandas el actor crea una confusión (como remarca nuestra Suprema Corte) superable con la interpretación de la conducta que opta en el curso del proceso por una de ellas, puesto que su instancia busca una decisión cuyas disposiciones serían irrealizables, ya que recíprocamente se destruirían, para el caso inaceptable de que llegara a pronunciarse a secas la sentencia de mérito.

Un proceso abstruso y antinómico en su misma entraña, es lo que el legislador ha prohibido al vedar la proposición en la misma demanda, ya conjuntamente, ya subsidiariamente de las acciones contrarias y las contradictorias.

IV.—Como atinadamente lo ha establecido la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, no son acciones contrarias ni contradictorias la de nulidad por simulación y nulidad por fraude de acreedores; mas

los distingos se imponen, en cuanto se considere la hipótesis de la afirmación en la demanda, de que el contrato cuya declaración de nulidad se insta, es real, verdadero, pero lesiona los intereses patrimoniales del actor, y, contemporáneamente se asevere que es simulado. La prueba, dijimos, se volcaría sobre hechos contradictorios, y ahí la demanda contendría acciones incompatibles.

V.—La sentencia no prueba hechos, ni es medio de prueba presuncionalmente, ni de los hechos, ni del raciocinio del juzgador; la sentencia corona el proceso y declara la voluntad de la Ley, si es de mérito; declara una relación procesal o su ausencia, cuando versa sobre los presupuestos del proceso (incluso el examen de la vía). La sentencia de amparo directo, al no poder relevar de oficio la falta de presupuestos procesales (Arts. 159 y 160 Ley de Amparo), se ocupa de los conceptos de violación (Art. 76, 166 Ley cit.) y si estos versan sobre la prueba de los hechos constitutivos, negada en la sentencia de segundo grado, debe: conceder el amparo para que se estimen justificados los hechos constitutivos de la relación de derecho sustancial controvertido o negar el amparo y, NADA MAS.

El amparo concedido para el efecto de que se declaren probados los hechos constitutivos de una acción, pero sin la condena relativa, está trunca y es incongruente.

Si de la *actio pro socio* a la de enriquecimiento indebido no hay sino un hecho constitutivo diferente (sociedad) pero que deja intangidos los demás hechos, se está en presencia de la concurrencia de normas, no de la concurrencia de acciones. Lo contrario afirma que la autoridad de la cosa juzgada en torno de una, no prejuzga la otra. La solución dada en este último sentido, no está avalada por ninguna dirección teórica y ni siquiera por la postura intermedia adoptada por Zanzucchi.

Todas las veces en que pueda surgir por la nueva acción, otra discusión en torno del bien de la vida reconocido por la sentencia precedente, es improponible el litigio; de esto se desprende con absoluta seguridad, la conclusión de que está prohibido dejar a salvo derechos, afirmando hechos constitutivos de una acción de menor extensión que la *nombrada*.

La la Suprema Corte dejó firmemente establecido, con gran agudeza, los siguientes principios consignados en nuestras leyes: La acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente; la cita de preceptos legales ha de procurarse, pero no es requisito esencial del acto introductivo de la acción; la invocación errónea de normas jurídicas por el actor en su demanda (igual por el convenido al excepcio-

nar), no invalida su pretensión, pues la ley sólo le obliga, satisfechas las demás exigencias y para obtener sentencia de mérito, a probar los hechos constitutivos de su pretensión, más de ninguna manera agrega este inútil requisito puramente formal, de la cita correcta de los preceptos de derecho sustancial aplicables a la relación deducida y al *petitum*; la cita de leyes, cuando el *petitum* es dudoso, circunscribe el litigio, pues tal manifestación de voluntad del actor, demuestra cuál de las varias finalidades obtenibles de los hechos alegados, es la que se propuso, sin que sea dable al juzgador variar ese elemento diferenciador, porque priva el principio dispositivo; el *nomen iuris*, la nomenclatura de la acción, la calificación legal de la acción al igual que sucede en los contratos, que se rigen por su esencia y no por el nombre equivocado que le asignen las partes—es indiferente para dar la tonalidad al litigio, (T. CVIII. p. 1063, R.A. y coags.) pues éste se circunscribe por los hechos (*causa petendi*) constitutivos y la petición (T. CX. p. 959. quejoso, G.F. Sala Auxiliar, unanimidad cinco votos, T. CX, p. 1370, quejosa G. de D.H. Sala Auxiliar, unanimidad cuatro votos, T.XCIX, p.73 J.D. T. CVIII, p. 2161. T.G. T. XCIX, p. 1705, W.M. y coags. Mayoría cuatro votos, Tercera Sala, pudiendo examinarse el litigio “desde todos los puntos de vista jurídicos”).

VI.—Contra esta directiva y volviendo inane la propia jurisprudencia 207, Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte en jurisprudencia constaante minada por votos mayoritarios (tres votos de los señores Ministros Olea y Leyva, Chico Goerne, de la Fuente), considera que el *nomen iuris* dá tónica a la acción penal. D. 2229/954, A. M. de S. unanimidad 4 votos; 25 Nov. 1954; D. 4032/953; B.H.M.; 17 Ago. 1955. 3 votos.

VII.—Son acciones contradictorias las de rescisión del contrato e indemnización, y cumplimiento (según estima la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en las ejecutorias del Tomo CVIII, p. 1426, quejoso V.C.J.; p. 2317, quejosa L. de J.J., unanimidad de cinco votos). Se trata de acciones alternativas, que en lo civil han de ser propuestas en la misma demanda subsidiariamente (o secundariamente si quiere decirse para evitar aquel vocablo), por emanar de la misma causa, y tender al mismo fin económico.

VIII.—La rescisión del contrato y pago de rentas deben intentarse en una sola demanda por no ser contradictorias. (D.305/948, L.L.J. Tomo XCVII, p. 541, unanimidad de cuatro votos. La de indemnización por muerte del trabajador y pago de funerales. Art. 482. D.F. del T. Tomo

C.p. 369, 5 votos.

Las acciones pauliana y de simulación se fundan en cierto modo en hechos contradictorios, "porque una acción excluye a la otra" (Tomo CIV, p. 154, Quejoso, G.M. unanimidad de cuatro votos). Pero no son contradictorias. Tomo CX, p. 616, unanimidad 4 votos.

IX.—Nuestra Ley procesal civil vigente adoptó la teoría de la sustanciación (T. XCIX. p. 1705, quejosos W.M. y coags. 3ª Sala, mayoría cuatro votos, y entre otras, para relacionar con la presentación de documentos, a que aluden los arts. 95, 100, 255, F.V., 260, 267, 279, 285, 291, 294, 433, 459, 489, c.p.c.d. y t.f., la del T. CIX, p. 1254, quejosa, A.M. Suc. de).

El proceso representa una manifestación ineludible de la logicidad *necesaria* para su perfecto desenvolvimiento y la interpretación de las normas jurídicas exige abandonar la rigidez de la ortodoxia, en holocausto al fin del derecho procesal, que es la composición justa del litigio.